



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 132.107

"IBARRA, JORGE S/
RECURSO EXTRAORDINARIO
DE INAPLICABILIDAD DE
LEY EN CAUSA N° 15.464-
/RE DE LA CAMARA DE
APELACION Y GARANTIAS
EN LO PENAL DE SAN
ISIDRO, SALA I".

La Plata, 4 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.107-RC, caratulada:
"Ibarra, Jorge s/ Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en causa n° 15.464-/re de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San
Isidro, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Cámara de Apelación y Garantías en lo Criminal y Correccional del Departamento Judicial de San Isidro, mediante el pronunciamiento dictado el 2 de julio de 2018, hizo lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal a la vez que desestimó el incoado por la defensa oficial de Jorge Alejandro Ibarra, contra la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 4 departamental que lo había condenado a la pena de tres años de prisión y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de lesiones graves, amenazas agravadas por el uso de armas y desobediencia. En consecuencia, casó el fallo a nivel de la pena y lo condenó a cuatro años de prisión con costas, por los delitos antes mencionados (arts. 40, 41, 55, 90, 149 bis y 239, Cód. Penal) (v. fs. 9/19).

///

II. Frente a lo así decidido, se alzó la señora defensora oficial de la instancia, doctora Natalia Medan, merced al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a fs. 1/8.

Cuestionó el proceso de dosificación de la sanción penal y tachó la decisión de arbitraria por deficiente fundamentación, además de violatoria del debido proceso y la defensa en juicio (v. fs. 3 vta.).

Afirmó que a la hora de mensurar la pena no se tuvieron en cuenta ciertas atenuantes planteadas, ocasionando la aplicación de una pena que se apartó excesivamente del mínimo legal (v. fs. 5 vta. y 6).

De manera que -según dijo- "...el control en punto a examinar si la cuantía del monto seleccionado resulta[ba] [...] desproporcionado de acuerdo a la gravedad del injusto, o si exced[ía] la medida de la culpabilidad por el acto, deb[ía] ser implementado por esta vía revisora idónea para corregir [...], errores de mensuración" (fs. 6).

Agregó que tampoco se hizo hincapié en ninguna circunstancia aumentativa que justificara elevar el monto punitivo que había sido aplicado en la instancia de mérito.

III. El Tribunal de Alzada admitió -por mayoría- el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 26/30).

Así, el juez Quintana quien votó en primer término -por los motivos que expresó- propuso la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 26 vta./28 vta.).

El juez Cámpora -quien voto en segundo término



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.107

y se apartó de su colega el juez Quintana-, luego de efectuar una reseña en torno a diferentes supuestos de arbitrariedades sostuvo que "...la crítica se basa[ba] en la existencia de un aspecto argumentado de modo insuficiente, lo que tendría pábulo en el concepto de fundamentación aparente"; de allí que no compartía el criterio de su predecesor pues aquél había acotado el ámbito del concepto de arbitrariedad como supuesto autónomo del recurso extraordinario, a la par que podía constituir un avance sobre su fundabilidad, es decir su procedencia, y ello implicaría -a su entender- la asunción de una competencia ajena a la que por ley le correspondía a ese tribunal (v. fs. 28 vta. y 29).

Concluyó que "...verificados los presupuestos de admisibilidad del recurso y apartándome en torno a la caracterización de la arbitrariedad denunciada, entiendo que corresponde conceder el recurso extraordinario de nulidad interpuesto (artículos 18 y 116 de la Constitución Nacional; 161 inciso 3 apartado b, 168 y 171 de la Constitución provincial; 479, 481, 482, 483, 486 y 491 del Código Procesal Penal)" (fs. 28 vta./29 vta.).

Finalmente, el juez Maañón adhirió al voto del juez Cámpora por sus mismos fundamentos (arts. 168 y 171 de la Const. prov.; 3, 106, 405, 431 y concs, CPP) (v. fs. 29 vta.).

Ahora bien, en la parte resolutive se resolvió "Declarar admisible el Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley" (v. fs. cit.).

IV. En el escenario descripto la concesión efectuada debe ser declarada nula al no haberse observado en el juicio de admisibilidad las disposiciones generales

///

y específicas que fueran necesarias para decidir fundadamente sobre el tópico, de acuerdo al objeto y finalidad del medio impugnatorio interpuesto (arts. 484, 486 y concs., CPP).

En efecto, del confronte de los apartados "II" y "III" se advierten las siguientes falencias en el juicio de admisibilidad desarrollado por el *a quo*:

Por un lado verificó, frente al agravio que contenía el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley -arbitrariedad por fundamentación aparente- "...los presupuestos de admisibilidad del recurso" y seguidamente concedió el de nulidad (v. fs. 29).

Por otro, incurrió en una contradicción entre lo expresado en el considerando y el dispositivo con relación a qué recurso extraordinario se estaba admitiendo (v. fs. 29 y vta.).

En virtud de lo expuesto, esta imprecisa tarea impide tener por abastecido el estándar de debida fundamentación exigido por los arts. 484 y 486 del Código de rito, en tanto el Tribunal *a quo* no cumplió con un examen categórico y circunstanciado en el marco del conducto recursivo incoado por la parte (art. 494, CPP).

V. Esta Suprema Corte ha dicho en forma reiterada que la reforma producida por la ley 14.647 (BO 5-XII-2014) al modificar el órgano judicial que debe efectuar el juicio de admisibilidad de remedios procesales previstos en el art. 479 del Código Procesal Penal, no ha dejado de lado la debida motivación de la decisión que los conceda o deniegue. Antes bien, ha puntualizado en la redacción del nuevo art. 486 *ibidem* que el examen de la admisibilidad del recurso se llevará



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.107

a cabo "de acuerdo a las disposiciones comunes y específicas contenidas en este capítulo", que la resolución deberá ser "fundada" y que cuando se admita el recurso -como en el presente- "se expresará que concurren para hacerlo todas las circunstancias necesarias al respecto, que se referirán".

Cabe remarcar, en esta oportunidad, la necesidad de que -en dicho marco- el auto que concede un recurso extraordinario debe ser elaborado con la precisión necesaria y suficiente para que, por un lado, quede suficientemente demarcado el marco cognoscitivo del tribunal superior de la provincia, en tanto esa decisión es la que delimita su competencia material y la que pone los límites sobre el *thema decidendum* para la eventual resolución o sentencia de esta Corte y, por el otro, porque facilita la labor de los recurrentes para, en su caso, poder controvertir los agravios o los recursos no concedidos por conducto de la queja establecida en el art. 486 bis del Código Procesal Penal

En función de lo expuesto, corresponde declarar la nulidad del resolutorio en crisis y ordenar a la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Isidro que, con carácter de muy urgente, dicte una nueva decisión debidamente motivada.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Declarar la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado a fs. 1/8 por la defensa oficial a favor de Jorge Alejandro Ibarra.

///

II. Devolver las actuaciones a la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Isidro para que, con carácter de muy urgente, se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a la presente.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°939